



Rad. 680013110004-2020-00145-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 29/09/2020 3:34 pm por la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, defensora pública y apoderada de la demandada VIVIANA MARCELA CHAVARRO ZULUAGA, aportan el respectivo poder para la notificación de la demanda y para su contestación. Sírvase proveer, teniendo presente que se está corriendo término de traslado de la demanda, en virtud de la notificación personal realizada al demandado. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROSG
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, defensora pública y apoderada de la demandada VIVIANA MARCELA CHAVARRO ZULUAGA, allega memorial el 29/09/2020 3:34 pm, para la contestación de la demanda y presentar contestación de la misma.

Para resolver lo anterior se resaltan las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

El 23 de julio de 2020 se admitió la demanda de e IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por SERGIO RICARDO GUECHA ESPINEL en contra de VIVIANA MARCELA CHAVARRO ZULUAGA quien representa al niño DILAN SANTIAGO GUECHA CHAVARRO, ordenándose **“Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días para que conteste. Respecto de la notificación se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”**

El mencionado artículo prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Se evidencia el 2 de septiembre de 2020 10:28 a.m., envío de la demanda y anexos, auto admisorio y solicitud de cambio de dirección como mensajes de datos al correo electrónico viviana@hotmail.com perteneciente según lo informado por la parte demandante a la demandada VIVIANA MARCELA CHAVARRO ZULUAGA, por lo que a términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se consideró surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 04 de septiembre de 2020, comenzando a correr a partir del 07 de septiembre de 2020 el término de traslado de la demanda de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 del CGP.

Ahora bien, el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso dispone que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia, en estos casos, el



término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

En aplicación de lo anterior y para mayor claridad, se precisa que la demandada VIVIANA MARCELA CHAVARRO ZULUAGA quedó notificado personalmente el 04 de septiembre de 2020, y si bien, el correo electrónico al que se realizó el envío, defiere al que ahora informa como canal digital para notificaciones del proceso, la dirección electrónica viviana@hotmail.com, fue suministrada por la parte actora y a la luz del inciso 5° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

No obstante, en garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a la demandada, se ordena a secretaria del despacho remitir como mensaje de datos a los correos electrónicos chavarrovivianamarcela@gmail.com y a.abogados@hotmail.com y/o julic74@hotmail.com las actuaciones surtidas al interior del proceso.

De otro lado, fundamento en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído se reanuda el término que trata el artículo 369 del CGP.

Se reconoce personería a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO C.C. 63'496.212 BUCARAMANGA (S). T.P. 93769 DEL C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, respecto del beneficio de amparo de pobreza que solicita la demandada, tenemos que éste fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior la solicitud elevada cumple los requisitos de la norma citada y, por ende, se concede el AMPARO DE POBREZA a la demandada VIVIANA MARCELA CHAVARRO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **099** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **1 DE OCTUBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría